

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno
Referencia: 25286-31-01-001-2018-00472-02

Se decide el recurso de apelación formulado por Lácteos Appensell SAS contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 5 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo que Alimentos Provercol SAS promovió contra la entidad inconforme.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que la autoridad de primer grado mediante auto de 23 de octubre de 2018 revocó la orden de apremio inicialmente dictada, esto, con fundamento en que las facturas de venta de la ejecución no prestan mérito ejecutivo porque no colman el presupuesto del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, cual es, la fecha de recibido.

2. El juez, a través del auto apelado se rehusó a librar los oficios de desembargo de los dineros cautelados en virtud de que en el expediente milita un comunicado de la DIAN informando una acreencia de tipo fiscal, de contera ordenó poner en disposición de esa entidad *“los dineros que se hayan recaudado hasta la concurrencia del crédito informado”*.

3. La sociedad ejecutante, presentó recurso de apelación en función de que se revoque la determinación descrita, esto, con estribo en que no existen embargos decretados por la DIAN sino un acuerdo de pago, lo que de suyo eliminaba la posibilidad de proceder como lo hizo el juzgador, máxime cuando no hay *“conurrencia de embargos”*; manifestó que previo a proporcionar los dineros cautelados lo propio es solicitar a la DIAN la liquidación del crédito consagrada en el artículo 465 *e-jusdem*; y agregó que el fallador ha debido condenar en costas y perjuicios a su oponente como producto del levantamiento de las cautelas expedidas.

4. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Carecen de pertinencia las manifestaciones vertidas por la sociedad ejecutada y de contera habrá de mantenerse indemne la determinación que dispuso el traslado de los dineros embargados con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto, atendiendo a que en el expediente se ven colmados los requisitos previstos en el precepto 465 Código General del Proceso que autorizan esa actividad judicial, según los cuales, *“cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva”.

Y es que bien mirada la problemática evidente es que la Dian inicialmente concurreó a este certamen advirtiéndole sobre que la entidad demandada *“tiene obligaciones vigentes y exigibles pendientes de pago en el interior de la división de gestión de cobranzas”*, particular que advirtió con el comunicado militante a folios 30 a 31 del cuaderno de medidas cautelares, frente a lo cual el enjuiciador previo a dictar la orden de dineros recurrida consultó los dictados normativos expuestos, en consideración a que mediante auto de 19 de mayo de 2019 requirió a la Dian para que arribara la *“liquidación definitiva y en firme del crédito privilegiado”*, esto, en función de determinar, tanto la existencia como cuantía, de los activos que debía poner a disposición como producto de aquella deuda fiscal.

Dicho de otra forma, el legajo no vislumbra una actuación que se aparte de la ley porque el juzgador con antelación de disponer la entrega de los capitales depositados requirió a la Dian con el propósito de que arribara la liquidación del crédito definitiva de la obligación fiscal a cargo de la sociedad encausada, tanto menos cuando de los documentos proporcionados por esa autoridad estatal, lo que se evidencia es el seguimiento de una

actuación coercitiva fiscal vigente y no un acuerdo de pago, como se enuncia en la alzada sometida a consideración.

La revisión del plenario asimismo destella que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cumplió con el requerimiento de la primera instancia, toda vez que a folios 32 del cuaderno de medidas cautelares informó sobre que *“la obligación financiera... de cobro de la sociedad Lácteos Appenzell SAS... pendientes por cancelar suman \$452.496.00, incluidos intereses y actualizaciones al día de hoy”*, información que a la postre no dejaba otro camino al sentenciador que disponer el traslado de los activos consignados con destino a la Dian, esto, por la cuantía especificada por esa entidad, cual y se observa en la decisión apelada, no por nada ese enjuiciador ordenó poner en disposición de esa entidad *“los dineros que se hayan recaudado **hasta la concurrencia del crédito informado**”*.

De donde se sigue que la disposición combatida en esta instancia deberá confirmarse, habida consideración de que colma los requisitos legales necesarios para suministrar los dineros cautelados con destino a un pleito seguido en otro escenario a cargo de la entidad ejecutante, ente que, como es apenas lógico, le corresponderá verificar la verdadera cuantía de la obligación fiscal que adeuda en la actuación coercitiva donde la pretenden recaudar.

De otra parte, se advierte que la determinación reprendida no fue la que dispuso terminar este pleito como el levantamiento de medidas cautelares, esto, por motivo de que ello se decretó en la primera fase mediante auto 23 de octubre de 2018, dicho ello a propósito de destacar que es infundado el embate esgrimido en la alzada, según el cual, el auto apelado omitió

condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante pese al levantamiento de las cautelas proferidas, toda vez que esa inconformidad ha debido plantearse contra aquella providencia, pues fue la que, en definitiva, levantó los embargos dispuestos.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirmar** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f089a3586f31ade7945d1371d0f2217e3cf302e9eae4f3cfc8
aa783cc926620d**

Documento generado en 28/09/2021 09:42:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**